Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ERICK JESÚS ESTRADA AGUIRRE**
RAD. 479804089001- 2022-00171-00.

INFORME SECRETARIAL: 13/10/2023. Señora Juez, paso al despacho el presente proceso informando que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicita la reanudación del proceso de la referencia.

Así mismo solicita que se siga adelante con la ejecución en contra del demandado. SIRVASE ORDENAR.

EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ERICK JESÚS ESTRADA AGUIRRE RAD. 479804089001- 2022-00171-00.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por parte demandante, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita demandante, a través de apoderado judicial, mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se disponga la reanudación del proceso de la referencia. Al respecto indica que el demandado incumplió con la promesa de pago. Así mismo, solicita que se siga adelante con la ejecución en contra del demandado toda vez que el demandado se notificó al momento de coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso.

Por lo anterior y una vez revisado el expediente, observa esta agencia judicial que, mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, se libró Mandamiento de Pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** y en contra **ERICK JESÚS ESTRADA AGUIRRE,** por la suma de treinta y siete millones seiscientos diez mil doscientos treinta pesos ($ 37.610.230), por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. 459928855 más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma y las costas del proceso, orden que fue corregida respecto del nombre del demandado, mediante auto de fecha el cuatro (4) de noviembre de 2022.

En la misma fecha primigenia, se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ERICK JESÚS ESTRADA AGUIRRE,** en cuentas corrientes o de ahorro en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Así mismo, se decretó el embargo y secuestro de la unidad comercial de propiedad del demandado denominada “Ferretería Progreso Central”, con matricula mercantil No. 198186 del corregimiento de Orihueca – Zona Bananera; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, y a solicitud de las partes, mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, se ordenó suspender el presente proceso por el termino de seis (6) meses a partir del día primero (1) de diciembre de 2022, fecha de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, el demandante a través de apoderado judicial, solicita la reanudación de este proceso por incumplimiento por parte del demandado al convenio de pago suscrito que había generado la suspensión y, en consecuencia, solicita se siga adelante la ejecución en contra del demandado toda vez que se notificó al momento de coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso.

Sobre el particular, el artículo 163 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> "REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.
>
> Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (…)" (Subrayado del despacho).

Así las cosa, y en vista que se encuentra vencido el termino pactado por las partes, se reanudará el presente proceso, el cual se indicará en la parte resolutiva.

En cuanto a la segunda solicitud, respecto de la notificación por conducta concluyente del demandado, el artículo 301 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> "…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"

En el presente caso, se evidenció que el demandado al coadyuvar el escrito que fue objeto de suspensión tenía conocimiento de la existencia del proceso que cursa en este Despacho, razón por la cual se tiene como notificado por conducta concluyente al señor **ERICK JESÚS ESTRADA AGUIRRE,** del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y se decretó medida cautelar, sin que propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones propuestas en la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **ERICK JESÚS ESTRADA AGUIRRE,** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE, la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de medida cautelar en la Litis.

QUINTO: CONDENESE, en costas al ejecutado. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un millón novecientos mil pesos ($ 1.900.000), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 459928855, valores que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

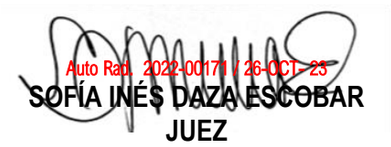

SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec661f850a92c6d9de82795d60bcc6bd2387200627b28af5df1e9eb58696fb7**

Documento generado en 26/10/2023 10:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica